

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARITZA STELLA MEDINA VARGAS
Apoderado: : HÉCTOR HERNANDO MORENO SABOGAL
Demandados : PRADA DE VARGAS ADELA Y OTROS
Radicado : 25851-40-89-001-2023-00160-00

Dentro de la actuación de la referencia, advierte la suscrita que puede estar incurso dentro de las causales de impedimento contemplada en los numeral 9º y 12º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En el caso sub lite, considero pertinente poner de presente que la suscrita y mi cónyuge en varias oportunidades coincidimos en escenarios de integración social con la demandante en razón al cargo de secretaria de la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, que ejerció hasta inicio del año 2022, hasta el punto de tener una amistad cercana.

Dentro de esas oportunidades expuso unos hechos respecto de una posesión que ejercía sobre un inmueble en el municipio de Útica, dando en su oportunidad un concepto e igualmente comunicándole que ese tema debía consultarlo con un abogado de su entera confianza.

Al respecto, el estatuto adjetivo ha establecido algunas circunstancias para que un funcionario judicial sea retirado del conocimiento de una actuación, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha indicado

¹ C.S.J. AC – 3031-2017 Radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01 del 15 de mayo de 2017.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, solo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley – en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que, en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especialidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 de abr. 2005, rad. No. 00142-00, citado el 18 de ago. 2011, rad. 2011-016879).

Que las causales de impedimento (...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris>> (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, Rad. No. 00083, reiterado en AC2400 de 2017, Rad. No. 2009-00055-01).

Teniendo en cuenta estas razones, considero pertinente informar tal evento y apartarme del conocimiento de este proceso, en aras de no verse afectada mi imparcialidad e independencia en las decisiones neutrales que se deben adoptar, aunado a ello, la demandante, presentó oposición dentro de un proceso de restitución de bien arrendado interpuesto por Jorge Eliecer Vargas Prada, y demandado Hernando Vargas Prada, este último quien fue excompañero permanente de la demandante, situación que se encuentra próxima a decidirse por parte de este Despacho.

Anclado a ello, pretende la demandante obtener mi parcialidad sobre un asunto que, si bien en algún momento expresé conceptos al respecto, no es óbice para inclinar la balanza hacia una de las partes, fuera de ello, ha expresado comentarios dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, considerándome como su amiga y manifestando que “tan

amigas y ahora me quiere sacar de la casa", tal como insistentemente me lo han manifestado.

En consecuencia, al ser este Juzgado único en el municipio, se dispone remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fundamento en el artículo 144 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc64fed9cf1e53751098d6512fe0abc755de0d5e31eace2e169d1391708a87e**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>